



Expediente: **054830345553**
Radicado: **RE-03152-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2025** Hora: **16:40:13** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0714-2025 del 21 de mayo de 2025, en la cual indicaban *“Alguien compró un predio en las cabeceras de la quebrada La Linda, abajito y contiguo al predio del municipio que es para la protección del futuro acueducto del municipio. El que compró corrió el cerco que el municipio había hecho con cornare y taló un lote de aproximadamente una hectárea del predio del municipio. Le corrió la cerca robándosele al municipio terreno. También destapo hasta abajo a la quebrada dejándola desprotegida”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de junio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03881-2025 del 18 de junio de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Lote identificado con folio **028 – 1087 (Cerrado) – 028 – 34874 (Actual)**, colindante con el predio identificado con folio **028 – 1018**, en el que se atendió la queja por las mismas causas con el radicado **SCQ-133-1089-2024** del 11/06/2024, y los hechos quedaron descritos en el informe técnico radicado **IT-03688-2024** del 20/06/2024, abriendo el expediente **054830343864**. Ambos predios son de propiedad del señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ**.

La visita fue acompañada por el señor **Gildardo López Rodríguez**, en calidad de Administrador, y el señor **Andrés Montoya** en calidad de funcionario delegado de la Oficina de Catastro Municipal de Nariño para corroborar en campo si la afectación se presenta en el predio colindante que es propiedad del municipio de Nariño.

El predio tiene una extensión aproximada de **38,92 hectáreas**. Según la información del administrador, el predio se tenía abandonado sin administrar desde hace varios años, y desde hace aproximadamente 1 año, por órdenes del nuevo propietario el señor Carlos González, se viene haciendo adecuación de potreros con limpieza de zonas que han sido en otros tiempos terrenos para pastoreo de ganado bovino.

La afectación corresponde a un lote de terreno de aproximadamente 1 hectárea, ubicado al final del predio, en el lindero con un predio de propiedad del Municipio de Nariño, en el cual se talaron por parejo alrededor de **300 árboles nativos** con el fin de abrir potreros y obtener estacones para arreglar el cerco de púas que forma dicho lindero. Luego de talados los árboles más delgados y las ramas se dispusieron en **pilas y fueron quemados**. Para facilitar la limpieza también se quemó la cobertura vegetal de más baja altura, conformada por **helecho marranero y arbustos** como Chilca y otros de la zona. En el lote se encontraron varias pilas de ramas y tallos de los árboles talados parte de ellas quemadas.



Los árboles talados corresponden a especies nativas como: **Encenillo** (*Weinmannia tomentosa*), **Aliso** (*Alnus acuminata*), **Yarumo** (*Cecropia* sp); **Arrayán** (*Hedyosmum bonplandianum*), **Copey Andino** (*Clusia multiflora*), **Alcaparro** (*Tibouchina lepidota*); **Cedro** (*Cedrela montana*), **Anime** (*Tapirira guianensis*), **Laurel** (*Hyeronima* sp.), y **Pino Pátula** (*Pinus patula*).

De acuerdo a la información tomada en campo los árboles se encontraban en rangos de altura entre 13.5 mts a 41.25 mts, circunferencias entre 23 cm a 78.5 cm y diámetros entre 7.3 cm a 25 cm.

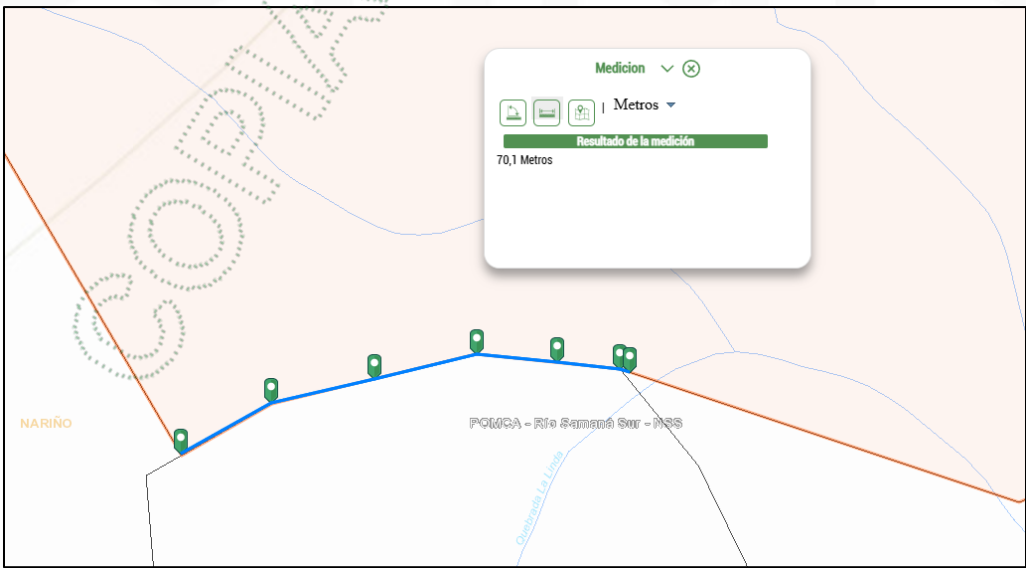
El predio afectado es colindante en su parte baja con la Quebrada La Linda, por el cual pasan varios afluentes de la misma llegando al Río Negrito y luego al Río Samaná Sur. En esta parte se intervino la ronda hídrica, en una extensión aproximada de **70 metros** por el cauce al interior del predio; en la cual se talaron árboles hasta unos **2 metros aprox.** del borde de la fuente.

En el lindero con el predio propiedad del municipio de Nariño la rocería se extendió en una franja de **2 mts de ancho por 150 mts de largo para un área total de 300 m2** hacia el interior del predio propiedad del municipio. En el área de rocería no se observaron árboles talados. De acuerdo a la información entregada verbalmente por el funcionario de Catastro Municipal, el cerco de púas que delimita el lindero entre los dos predios **no fue corrido** hacia propiedad del municipio como fue denunciado en la queja. El funcionario delegado Castro Municipal pudo evidenciar mediante en campo mediante un dispositivo GPS, que el lindero estaba establecido entre los dos predios, por la línea que siembre ha estado de antes, pues en la afectación denunciada solamente se cambiaron los estacones y se hizo rocería como de describió antes.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se hizo un recorrido por el cauce de la fuente en una extensión aproximada de 70 metros lineales, tomando las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica afectada:

Nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 12' 37.00"	5° 38' 28,074"
coordenada 2	-75° 12' 36.559"	5° 38' 28,314"
coordenada 3	-75° 12' 36.059"	5° 38' 28,439"
coordenada 4	-75° 12' 35.562"	5° 38' 28,554"
coordenada 5	-75° 12' 35.173"	5° 38' 28,513"
coordenada 6	-75° 12' 34.867"	5° 38' 28,487"
coordenada 7	-75° 12' 34,818"	5° 38' 28,467"



Grafica de las coordenadas en la ronda hídrica dentro del lote

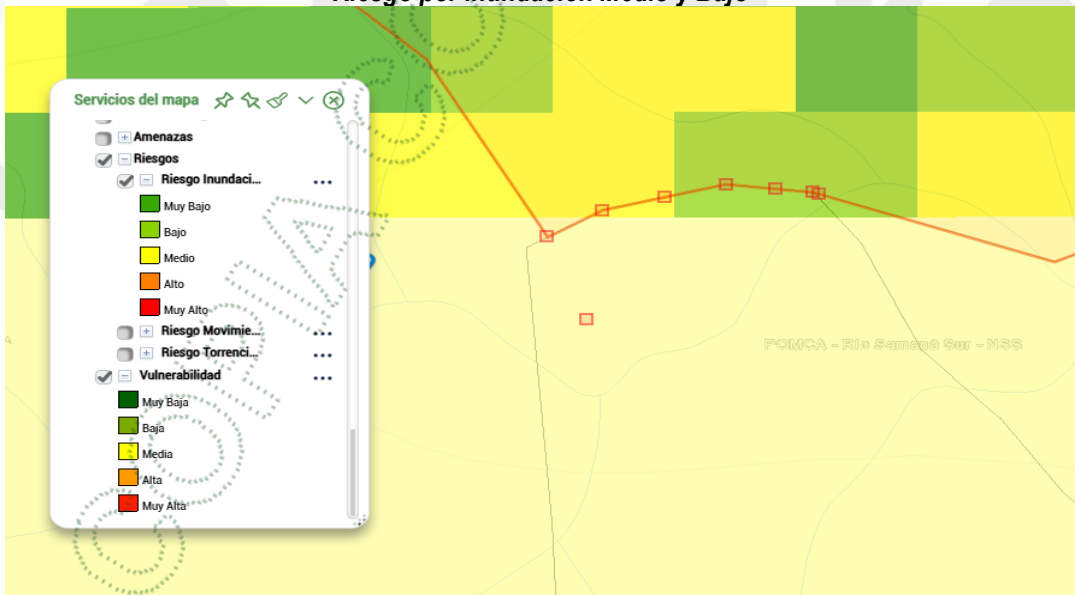
De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente de la Quebrada La Linda, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas bajas
Usos del Suelo:	Franja interna potreros
Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:	Riesgo de torrencialidad alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación medio y bajo
Ancho de la fuente (arroyo):	1 metro

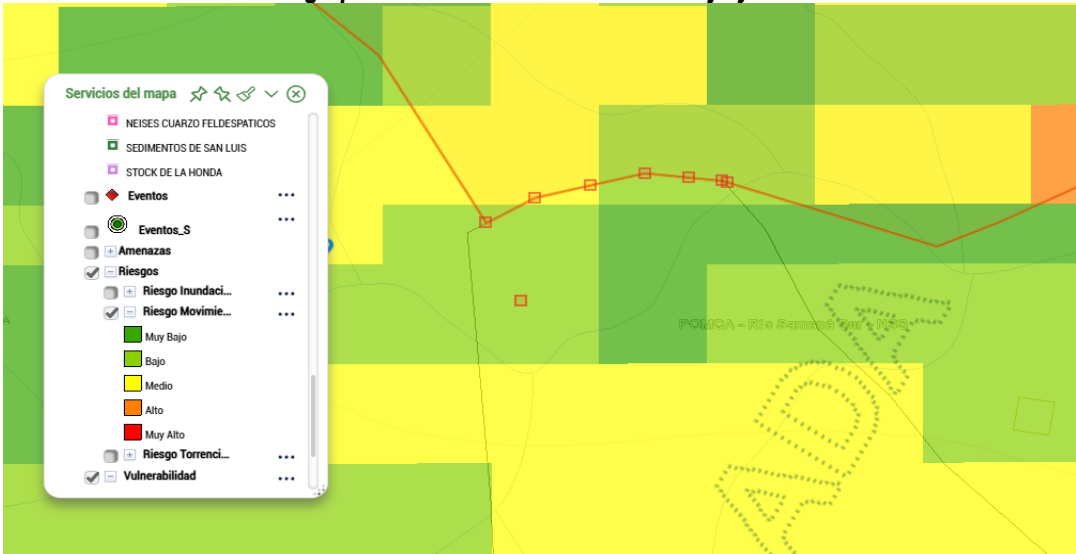
Riesgo de Torrencialidad Alto, medio y bajo



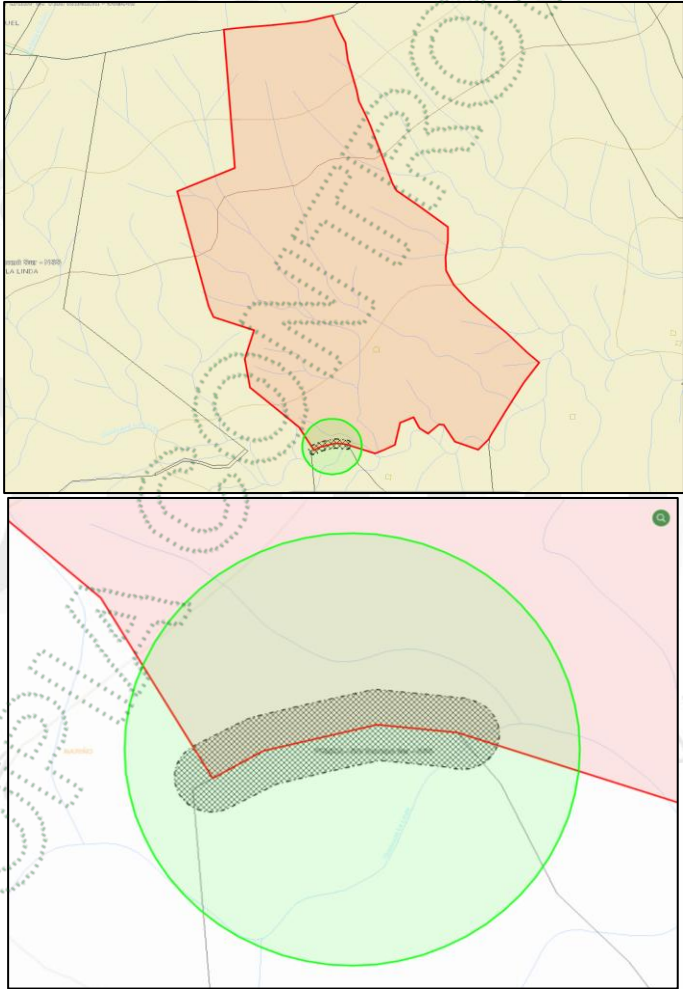
Riesgo por inundación Medio y Bajo



Riesgo por movimientos en masa de Bajo y Medio



Ronda Hídrica afectada 70.1 metros lineales - Area 1.700 m2



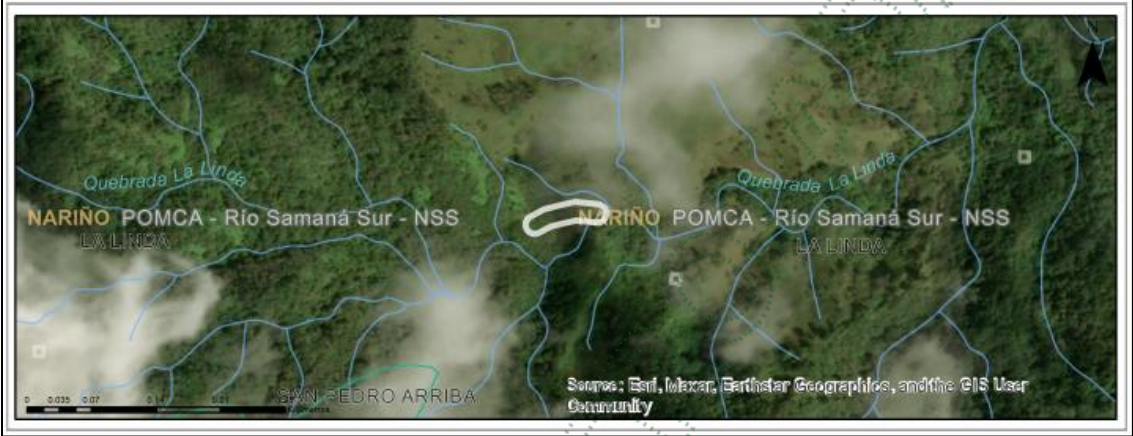
Determinantes Ambientales: Fuente: Geoportal Cornare: Con respecto al POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

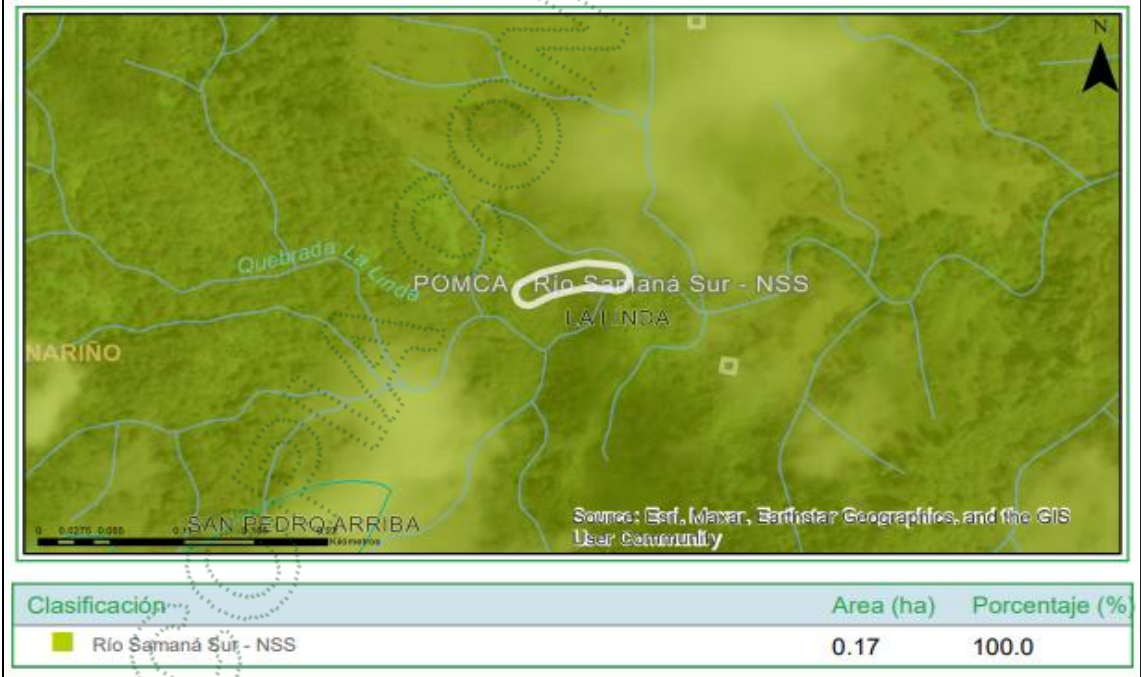
PREDIO FMI- 028 – 1087 (Cerrado) – 028 – 34874 (Actual)

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	LA LINDA
Subcuenca (NSS2)	Río Negroito
Microcuenca (NSS3)	Q. La Linda
Área analizada	0.17



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS:



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS:

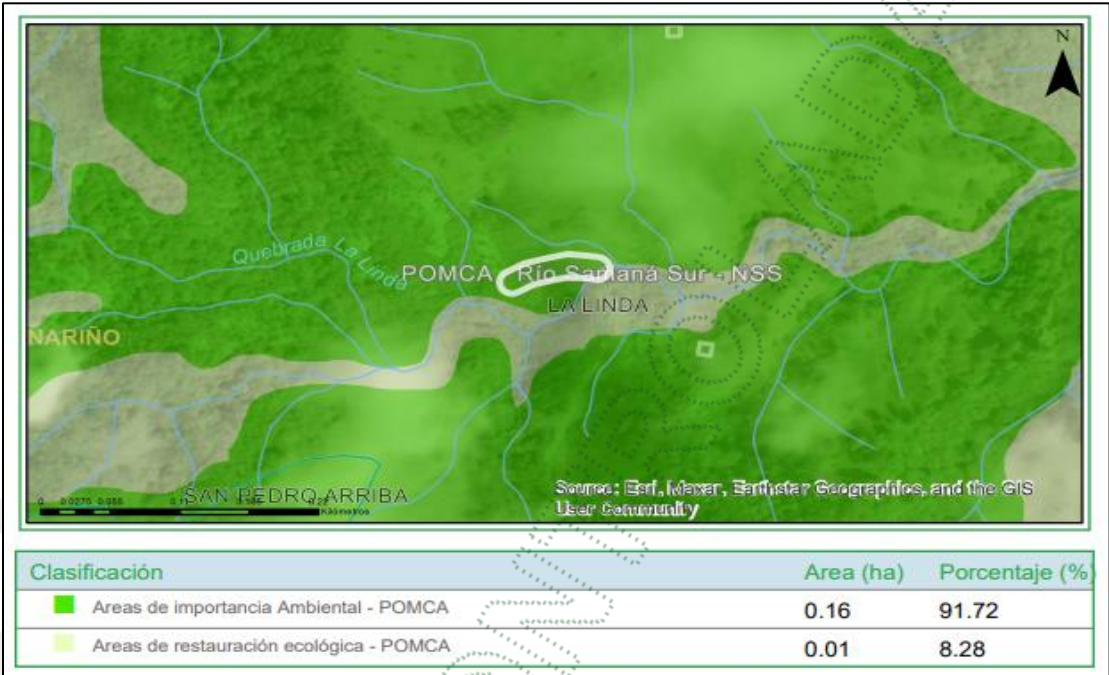
Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf>

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

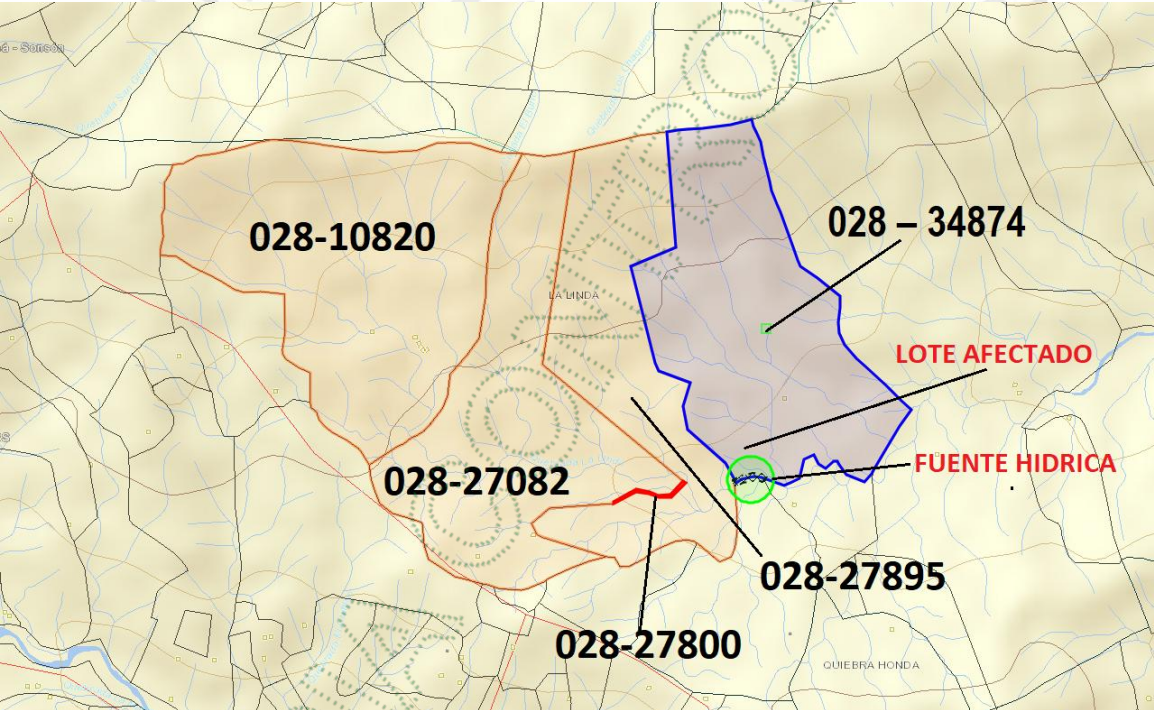
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia ambiental	0.16	91.72
■ Áreas de restauración ecológica	0.01	8.28

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	0.17	100.0
DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS		
Zonificación RFC Ley 2da - .		
Tipo de Zona B		

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y la consulta realizada en el Geoportal de Cornare, el punto de afectación se ubica en el predio con el folio de matrícula **028 – 1087**, el cual fue **cerrado** y de éste se derivan las siguientes matrículas: 028-10820, 028-27082 028-27800, 028-27895, **028-34874**. Se realizó una búsqueda en Geoportal de Cornare para determinar cuál de los folios corresponde al lote afectado, concluyendo que la afectación se presentó en el lote con folio **028-34874**, ya que se descartaron los demás lotes derivados de la matrícula matriz, por su lejanía al punto de afectación como se muestra a continuación:



El predio de interés se identifica con folio de matrícula **028 – 34874**, tiene una extensión de **38,92 hectáreas** y presenta la siguiente información: **(más información ver anexos)**

Propietarios https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
6/16/25, 2:35 PM. -VUR			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
15385654	CÉDULA CIUDADANÍA	JOHN JAIRO DE JESUS ALZATE OCAMPO	

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-07-2024 Radicación: 2024-028-6-930
Doc: ESCRITURA 783 DEL 2024-06-26 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ HERRERA WILLIAM ROBERT CC 3557938
A: ALZATE OCAMPO JOHN JAIRO DE JESUS CC 15385654 X

De acuerdo a la información entregada en campo, el predio pertenece al señor **CARLOS ESTEBAN GONZALES** cédula **71.751.989**, celular **3104188558**.

4. Afectaciones encontradas:

- *Deforestación:* Tala de aproximadamente 300 árboles nativos, incluyendo especies como Encenillo, Aliso, Yarumo, Arrayán y otros, afectando la biodiversidad del área.
- *Quema de vegetación:* Los restos de los árboles talados, así como vegetación de menor altura (helechos y arbustos), fueron quemados, lo que contribuye a la pérdida de cobertura vegetal y puede afectar la calidad del aire.
- *El área afectada en tala y quema es de aproximadamente 1 hectárea.*
- *No se respeta los retiros a la fuente hídrica Quebrada La Linda establecidos en el Acuerdo 251 de 2011, generando afectación a la misma con tala de árboles.*
- *Intervención en la ronda hídrica:* Se talaron árboles en una franja de 70 metros junto a la Quebrada La Linda, lo que podría afectar la estabilidad del suelo y la calidad del agua en los afluentes que desembocan en el Río Negrito y Río Samaná Sur.
- *Las actividades de rocería, tala de árboles y quema de residuos con el fin de abrir potreros; se está realizando en un predio que tiene una zonificación ambiental POMCA o Áreas Protegidas así:*
 - Áreas de importancia Ambiental - POMCA 33.52 has (87.48%)
 - Áreas de restauración ecológica - POMCA 4.33 has (11.3%)
 - Áreas complementarias para la conservación - POMCA 0.47 has (1.22%).
- *Este predio presenta una ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da. de 1959, Tipo B del 100% con área de 38.32 hectáreas.*
- *La afectación se presenta en un predio donde NO están contemplados los Sistemas Agrosilvopastoriles y se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% de acuerdo al POMCA del Río Samaná Sur.*

5. Conclusiones:

- *Se presenta una pérdida de Biodiversidad por la tala de 300 árboles nativos que afecta significativamente la biodiversidad local, ya que se eliminan especies importantes del ecosistema, lo que puede provocar un desequilibrio ecológico.*
- *El impacto en la calidad del aire es importante ya que la quema de la vegetación resultante de las talas contribuye a la contaminación del aire, liberando partículas y gases nocivos que pueden afectar la salud de los habitantes y la fauna.*

- Se puede presentar una alteración del Ciclo Hídrico, ya que la intervención en la ronda hídrica, con la eliminación de árboles cerca de la Quebrada La Linda, puede comprometer la calidad del agua y aumentar la erosión del suelo, afectando los afluentes que desembocan en ríos más grandes.
- Existe un riesgo de Erosión, ya que La eliminación de la cobertura vegetal, especialmente en áreas cercanas a cuerpos de agua, puede causar un aumento en la erosión del suelo, lo que podría llevar a la sedimentación de los ríos y afectar la vida acuática.
- No existe responsabilidad ambiental del propietario, al realizar estas adecuaciones, sin considerar el impacto ambiental de sus acciones, por lo que se debe promover prácticas sostenibles que protejan el ecosistema local.
- Se encontró afectación en la ronda hídrica de la Quebrada La Linda por lo que se debe adoptar medidas de conservación y gestión sostenible del medio ambiente en la zona afectada.
- Las actividades de rocería, tala de árboles y quema de residuos se presentan en un predio que tiene muchas restricciones ambientales de acuerdo al POMCA del Río Samaná Sur, al estar en una zona de Importancia ambiental donde NO están contemplados los Sistemas Agrosilvopastoriles y se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.
- No se respeta los retiros a la fuente hídrica Quebrada La Linda establecidos en el Acuerdo 251 de 2011, generando afectación a la misma con tala de árboles.

Registro fotográfico:



Entrada en la vía principal



Lote afectado. Fuente: DVTk - 2025 Cornare



Afectación en la ronda hídrica Quebrada La Linda:







CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-34874; la anterior medida se impone al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

5. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
6. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizadora ni comercializada.
7. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
8. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, que las actividades de rocería, tala de árboles y quema de residuos con el fin de abrir potreros; se está realizando en un predio que tiene una zonificación ambiental POMCA o Áreas Protegidas así:

- Áreas de importancia Ambiental - POMCA 33.52 has (87.48%)
- Áreas de restauración ecológica - POMCA 4.33 has (11.3%)
- Áreas complementarias para la conservación - POMCA 0.47 has (1.22%).
- Este predio presenta una ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da. De 1959, Tipo B del 100% con área de 38.32 hectáreas.

Parágrafo. La afectación se presenta en un predio donde **NO** están contemplados los Sistemas Agrosilvopastoriles y se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% de acuerdo al POMCA del Río Samaná Sur.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOHN JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.654 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.45553.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.